



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 144/2025

En Madrid, a 22 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el escrito presentado por D. XXX en su condición de EPR en la categoría Benjamín XXX la Real Federación Española de Fútbol de Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha de 14 de mayo de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX en su condición de EPR en la categoría Benjamín XXX de la Real Federación Española de Fútbol de Madrid.

En dicho escrito se expone lo siguiente:

«Desde hace meses, he venido denunciando formalmente la participación de numerosos equipos en competiciones oficiales sin cumplir el requisito obligatorio de contar con entrenadores titulados o inscritos en (EPR), tal como exige el artículo 32.8 del Reglamento General de la RFFM y otras normativas aplicables.

Pese a haber presentado pruebas claras, actas de partidos y múltiples escritos, la RFFM y RFEF ha omitido sistemáticamente tomar medidas. Esta pasividad no solo vulnera el reglamento federativo, sino que atenta contra la legalidad, la igualdad de condiciones y la protección de menores, máxime cuando hablamos de fútbol base.

A día de hoy, y con el conocimiento explícito de esta situación por parte de la RFFM, siguen permitiendo que equipos infractores compitan con total impunidad. Esta inacción podría estar muy cerca de incurrir en una conducta de prevaricación administrativa, al no aplicar normas claras y conocidas, con conocimiento de causa, y al permitir conscientemente la alteración del normal desarrollo de la competición.

He puesto los hechos en conocimiento de los siguientes organismos: Fiscalía, Fiscalía de Menores, Defensor del Pueblo, Comunidad de Madrid, Comité Técnico de Árbitros, Real Federación Española de Fútbol (RFEF) —la cuales han sido informadas de manera oficial a través de Buromail—, y otras entidades de defensa de la infancia y del deporte.»

Después de exponer estos hechos solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte la adopción de medidas cautelares urgentes consistentes en:

«1. Otorgamiento inmediato de los puntos de los partidos disputados con equipos que no cumplen con el requisito de tener entrenadores titulados o (EPR), conforme al artículo 32.8 del Reglamento General de la RFFM.

2. *Suspensión de ascensos y descensos en las categorías y equipos afectados por el incumplimiento de la normativa relacionada con los entrenadores titulados.»*

Y finalmente que:

«En vista de la gravedad de los hechos y de la falta de actuación adecuada, insto a este tribunal y a todos los organismos competentes a tomar medidas de inmediato. De no ser así, me veré obligado a acudir a la vía del contencioso administrativo, dado que el silencio administrativo y la omisión en la aplicación de las normativas podría ser un acto de prevaricación.

Solicito también que se actúe conforme a la normativa vigente para evitar futuras situaciones que afecten a la legalidad de las competiciones y a la protección de los menores».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre y art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.).

Atendiendo a la materia sobre la que versa el recurso, la ausencia de entrenadores titulados o inscritos en la categoría Benjamín Preferente, el hecho de que dicha denuncia vaya dirigida a la Federación autonómica de la Comunidad de Madrid y lo que se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte, sin necesidad de recabar expediente alguno es claro que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para resolver lo que se solicita.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. XXX en su condición de EPR en la categoría Benjamín XXX de la Real Federación Española de Fútbol de Madrid, y archivar el expediente por falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO